



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01294-2022-PA/TC
LIMA
MAURO DÍAZ VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauro Díaz Vásquez contra la resolución de fojas 231, de fecha 18 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo¹ contra la Sala de Familia Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la resolución² de fecha 16 de noviembre de 2016 que, al declarar inadmisibile su recurso de casación, le concedió el plazo de tres días para presentar el arancel judicial por recurso de casación, bajo apercibimiento de rechazarlo, en el proceso sobre pago de beneficios sociales e indemnización interpuesto contra la Asociación de Propietarios Pecuniarios Industriales Valle Hermoso; ii) la resolución³ de fecha 13 de enero de 2017, que rechazó su recurso de casación al no haber cumplido con subsanar dentro del plazo concedido; y iii) la resolución⁴ de fecha 27 de enero de 2017, que declaró improcedente su pedido de nulidad procesal⁵.

Manifiesta que, pese a que el artículo 55 de la Ley Procesal del Trabajo⁶ dispone que el recurso de casación en materia laboral es gratuito cuando es interpuesto por un trabajador o extrabajador, la Sala emplazada decidió que debía presentar el arancel judicial en el plazo de tres días, invocando el literal i)

¹ Fojas 3.

² Fojas 38.

³ Fojas 40.

⁴ Fojas 42.

⁵ Expediente 891-2011.

⁶ Ley 26636 y Ley 27021.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01294-2022-PA/TC
LIMA
MAURO DÍAZ VÁSQUEZ

del artículo 3 de la Resolución Administrativa 001-2016-CE-PJ, que señala que, en los procesos laborales que excedan el mínimo exonerado de hasta 70 URP, estarán sujetos a un pago reducido hasta en un 50 %. Agrega que pensó que ello era un error de la Sala emplazada, pues una resolución administrativa no está por encima de la ley, dándose con la sorpresa de que se había expedido la cuestionada resolución de fecha 13 de enero de 2017, que rechazó su recurso por no haber pagado la tasa. Es por ello por lo que solicitó la nulidad de dicha resolución, pero la Sala emplazada lejos de corregir su error, declaró improcedente su pedido invocando el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la exoneración de pago solo cuando el petitorio no excede de 70 URP. Sin embargo, considera que dicha obligación era inaplicable tratándose del recurso de casación⁷, por lo que considera que se ha interpretado incorrectamente dicho artículo, haciendo notar que la Ley Orgánica del Poder Judicial es una norma de carácter general, en tanto que la Ley 26636 es una norma especial y específica para el recurso de casación, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial cumple con contestar la demanda⁸. Sin embargo, mediante la Resolución 5⁹, de fecha 13 de marzo de 2019, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declaró extemporánea dicha contestación.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 24 de octubre de 2019, declaró fundada la demanda¹⁰, por considerar que la Ley 26636 reconoce explícitamente la gratuidad para el recurso de casación en materia laboral, en tanto que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 24 –modificada por la Ley 27327–, establece, a título general, la exoneración en el pago de las tasas judiciales únicamente para aquellos petitorios que no excedan de 70 unidades de referencia procesal, sin remitirse en ningún momento al recurso de casación. Asimismo, la Ley 26636 tiene carácter especial en materia laboral, por lo que, desde dicha perspectiva, regula también el recurso de casación. La Ley 27327, por el contrario, no tiene alcances especiales en materia del recurso de casación, sino exclusivamente

⁷ Artículo 55 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 26636.

⁸ Fojas 128.

⁹ Fojas 138.

¹⁰ Fojas 189.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01294-2022-PA/TC
LIMA
MAURO DÍAZ VÁSQUEZ

generales, en materia de las tasas judiciales. Además, el hecho de que la resolución cuestionada haya invocado adicionalmente la Resolución Administrativa 001-2016-CE-PJ, no cambia en nada el sentido de las cosas, ya que procedería su inaplicación por tratarse de una disposición de inferior jerarquía a la precitada Ley 26636.

La Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 18 de enero de 2022, revoca la apelada y declara improcedente la demanda¹¹, estimando que las resoluciones cuestionadas se encuentran motivadas, por lo que se evidencia que, lo que en realidad se pretende, es que la justicia constitucional se constituya en una supra instancia que revise el criterio expresado por la jurisdicción ordinaria sobre la fundabilidad de la tasa judicial del recurso de casación, lo que no resulta procedente en el proceso de amparo. Cabe precisar que el ahora demandante tampoco agotó los recursos internos al no interponer, específicamente, el recurso de queja previsto por el artículo 60 de la Ley Procesal de Trabajo 26636, para cuestionar la decisión que dice afectarlo, pues la dejó consentir, razón por la cual, la demanda no cumple con el requisito de firmeza.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la resolución¹² de fecha 16 de noviembre de 2016 que, al declarar inadmisibile su recurso de casación, le concedió el plazo de 3 días para presentar el arancel judicial por recurso de casación, bajo apercibimiento de rechazarlo, en el proceso sobre pago de beneficios sociales e indemnización interpuesta contra la Asociación de Propietarios Pecuniarios Industriales Valle Hermoso; ii) la resolución¹³ de fecha 13 de enero de 2017, que rechazó su recurso de casación al no haber cumplido con subsanar la omisión incurrida dentro del plazo concedido; y iii) la resolución¹⁴ de fecha 27 de enero de 2017, que declaró improcedente su pedido de nulidad procesal. Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

¹¹ Fojas 231.

¹² Fojas 38.

¹³ Fojas 40.

¹⁴ Fojas 42.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01294-2022-PA/TC
LIMA
MAURO DÍAZ VÁSQUEZ

2. Sin embargo, el Tribunal advierte que el demandante no ha cumplido con interponer el correspondiente recurso de queja ante la denegatoria de su recurso de casación, tal como lo dispone el artículo 60 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley 26636, por lo que las cuestionadas resoluciones se encuentran consentidas.
3. En tal sentido, en el presente caso, se ha acreditado que el demandante no ha cumplido con el requisito de firmeza exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional vigente a la fecha de interposición de la demanda de autos¹⁵.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

¹⁵ Hoy artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.